

HISTORIA CRITICA  
BX1735  
DE LA INQUISICION  
V.3  
DE ESPAÑA



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

MADRID  
132874

CAPITULO XI.

DEL EMPENO FORMADO POR LAS CORTES DE  
CASTILLA Y ARAGON PARA REFORMAR EL  
*Santo-Oficio*, Y SUCESOS PRINCIPALES OCUR-  
RIDOS EN TIEMPO DEL CARDENAL ADRIANO,  
QUARTO INQUISIDOR GENERAL.

ARTICULO I.<sup>o</sup>

*Reforma en Castilla.*

1. **NUNCA** estuvo la Inquisicion de España  
mas proxima del estado de inexistencia ó de  
nulidad que siendo inquisidor general el car-  
denal Adriano, obispo de Tortosa, en los  
primeros años del reynado de Carlos V.

2. Este joven monarca vino á España incli-  
nado á suprimir la Inquisicion, y persuadi-  
do que á lo menos era forzoso mandar que  
se formaran y prosiguieran los procesos como  
todos los otros criminales conforme al dere-

III.

005464

cho comun. Su ayo Guillermo de Croi, duque de Sora, marques de Ariscot, señor de Chevres (con cuyo nombre fué mas conocido); Juan Selvagio, su canceller mayor, y otros jurisconsultos sabios de su confianza le havian hecho formar esta opinion, en que le confirmaron los dictámenes de varias universidades y colegios de España y Flandes.

3. Huvo cortes generales de la corona de Castilla en febrero de 1518, y los representantes de la nacion dixeron: « Suplicamos á « *vuestra Alteza* (1) mande proveer que en el « oficio de la santa Inquisicion se proceda de « manera que se guarde entera justicia, y los « malos sean castigados, y los buenos inocentes « no padezcan, *guardando los sacros canones* « *y derecho comun* que en esto hablan; y que « los jueces que para esto se pusieren, sean « *generosos* (2) y de buena fama y conciencia, « y de la edad que el derecho manda; tales « que se presume que guardaran justicia; y

(1) Los Españoles no dieron al rey tratamiento de Magestad hasta que Carlos fué emperador de Alemania. Despues lo han dado a todos los sucesores.

(2) Esto es nobles por linage.

« que los ordinarios sean jueces conforme á « justicia (1). »

4. No contentos los Castellanos con los medios ordinarios, regalaron al canceller Juan Selvagio diez mil ducados de oro, prometiendo otros tantos para quando, conseguido el decreto favorable, se pusiera en egecucion (2) El rey respondió que administraria justicia y daria todas las providencias que conviniesen para remediar los males de que se quejaban, á cuyo fin les encargó expresar por menor los agravios y la opinion de quales serian los remedios oportunos.

5. Acabadas las cortes de Valladolid, pasó el rey á celebrar otras de la corona de Aragon en Zaragoza, llevando consigo al canceller Juan Selvagio, quien dispuso la *præmática-sancion* (3) prometida en respuesta de la petition de los Castellanos. Constaba de treinta

(1) Real biblioteca de Madrid, el manuscrito del estante D, num. 153; y el quaderno de cortes.

(2) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, tomo 1, lib. 3, § 10; Pedro Martir de Angleria, *Epistolarum libri*, ep. 620.

(3) Asi se llaman las leyes que promulga el rey facra de cortes, y vale hasta que se congreguen otras.

y nueve artículos en que se arreglaba la planta del tribunal de la Inquisicion, la edad, calidades y sueldos de los jueces y ministros subalternos, y la forma de proceder.

6. El resultado en ultima analisis era que no se havia de inquirir de oficio contra nadie, ni hacer á los testigos de la causa de una persona preguntas generales para que declaren de otras.

Que á todo delator se exámine con las reglas de crítica que allí se designan para conocer el movíl de la delacion y el aprecio que se merece.

Que no se dé auto de prision sin asistencia del ordinario y consultores, habiendo hecho antes ellos mismos las repreguntas y reconvencciones necesarias á cada testigo ya exáminado.

Que la carcel sea publica, honesta y comoda, de suerte que sea custodia y no pena.

Que puedan los presos ser visitados por sus parientes, amigos, interesados y procuradores.

Que se les dege elegir abogado y procurador á su gusto.

Que la acusacion se les ponga pronto con

expresion del tiempo y lugar en que los testigos dicen haver cometido el delito para que se pueda venir en conocimiento.

Que, si los reos quieren, se les dé copia de la informacion sin ocultar los nombres de los testigos.

Que tambien se les dé traslado del interrogatorio del fiscal.

Que recibidas las pruebas se comuniquen integramente sin ocultar nada, *pues no hay en este tiempo persona tan poderosa que pueda infundir miedo á los testigos, exceptuando el caso de que sea procesado algun duque, marques, conde, obispo, ú otro gran prelado.*

Que si huviere tal caso, la ocultacion de los nombres se provea por auto en que el juez jure que cree en Dios y en conciencia la necesidad de evitar por este medio el peligro de muerte de los testigos, y que aun asi el auto sea apelable.

Que si huviere caso de tormento, se dé moderado y no se inventen modos crueles como hasta aqui ha sucedido.

Que sea una sola vez, y esa por causa propia, y jamas porque declare en la de otros

procesados; y solo en los casos, y á las personas que manda el derecho.

Que las sentencias definitivas y aun interlocutorias sean apelables en ambos efectos.

Que al tiempo de ver las causas para definitiva concurren las partes y sus defensores, y se lea todo el proceso á su presencia.

Que, si entonces no hay pruebas del delito, se absuelva al acusado, y no le castiguen por decir que queda sospecha contra él.

Que, si el preso quiere purgarse, se le deje libertad de buscar testigos y hablar con ellos á solas, sin ser obstáculo la calidad de descender de judios.

Que se puedan tachar los testigos; y, si alguno del fiscal fuere falso, sufra la pena del talion, conforme á la ley que los reyes católicos havian hecho al principio de su reinado.

Que despues de reconciliado un reo, no pueda ser preso ni mortificado por titulo de cosa no confesada, pues se deve suponer olvidado.

Que ningun sea incomodado ni preso por la presuncion de heregía, fundada en haver sido educado entre judios ó hereges.

Que se quiten los *stumbenitos* de las iglesias, y nadie los lleve por las calles, y cesen las carceles perpetuas, porque allí se mueren de hambre y no sirven á Dios.

Que se anulen los estatutos recientes de frailes y monjas de no admitir los descendientes de cristianos nuevos, pues Dios no distingue de generaciones, y son aquellos contra todo derecho divino y humano.

Que cuando hay prision de alguno, se forme inventario de sus bienes, pero no se embarguen y menos se vendan.

Que se les deje usar de ellos para su manutencion y la de su muger é hijos y gastos de defensa.

Que, quando alguno sea condenado, sus hijos hereden los bienes conforme á las leyes de las *Partidas*.

Que no se haga á nadie merced de bienes antes de ser confiscados, pues en caso contrario los agraciados serán agentes para que haya condenacion y confiscacion.

« Que en todo generalmente se guarde la  
« forma y orden de los sacros canones y de  
« recho comun canonico, asi en el proceder  
« como en el sentenciar, sin haver respetos á

« otros estilos ni costumbres ni instrucciones que hasta aqui se hayan guardado. »

Que el rey saque del papa una bula en que Su Santidad mande todo lo dicho.

Que mientras la bula llega, el rey mande á los inquisidores hacerlo asi en los negocios pendientes y los que ocurran desde ahora, porque todo es conforme á derecho (1).

7. Esta excelente ley no llegó á ser efectiva, porque antes de promulgarse murió el canciller Juan Selvagio en Zaragoza, en el tiempo mas crítico; y entonces el cardenal Adriano, inquisidor general, trastornó las ideas de Carlos V en tanto grado, que lo transformó en protector inflamado de la Inquisicion, como demuestran este suceso y otros que manifestaremos.

(1) En los *Anales de la Inq. de Esp.*, tomo 2, c. 12, año 1518, imprimi copia integra y literal de esta pragmática.

---

## ARTICULO II.

### *Reforma en Aragon.*

1. Havia jurado Su Magestad á 9 de mayo de 1518, en Zaragoza, guardar y hacer guardar á los Aragoneses sus fueros y leyes, y particularmente lo acordado en las cortes de Zaragoza, Tarazona y Monzon, y por consiguiente no permitir que los inquisidores conociesen sobre usuras.

2. Haviendose congregado nuevas cortes en Zaragoza, en fines del año 1518 y principios del siguiente, le propusieron los Aragoneses que la concordia de las cortes de Monzon del año 1512, confirmada por el papa en primero de diciembre de 1515, no bastaba para cortar los abusos que los inquisidores havian introducido; por lo que le rogaron ampliar la concordia con treinta y un capítulos que le presentaron, cuyo contenido es casi el mismo totalmente que la pragmática preparada para la Inquisicion de Castilla.

3. El rey, despues de conferenciado el asunto, respondió « *ser su voluntad que en todos y cada uno de los capítulos propuestos se observasen los sagrados canones, las ordenanzas y los decretos de la silla apostólica, sin atentar cosa en contrario: que, si ocurriesen dificultades, dudas ó confusiones que necesitasen interpretacion, se acudiese al papa para que las declarase. Que, si alguno quisiese introducir acciones, acusaciones ó querrelas contra qualquiera de los inquisidores ó ministros de la Inquisicion, por abusos cometidos, lo pudiese hacer ante el inquisidor general, quien asociandose con jueces ó consejeros no sospechosos, y oyendo á todos los interesados, administrará justicia, dando su derecho á cada uno; y, si el conocimiento y castigo del crimen cometido perteneciese al fuero secular, Su Magestad dispondrá que la justicia se administre bien y expeditamente, de manera que los delincuentes sean castigados con pena justa y paz de servir de escarmiento: la qual voluntad y declaracion con la interpretacion que diere el sumo pontifice sobre todos y cada uno de los capítulos propuestos, prometia con*

« juramento observar y hacer que se observase: y asimismo juraba que no pediria absolucion ni relajacion de este juramento; ni se usaria de ella si se le concediese, por que desde entonces renunciaba de todo ello.»

4. Los Aragoneses entendieron la respuesta en sentido de haverseles acordado cuanto proponian, porque, mandando el rey *observar los sagrados canones*, creyeron basta esto para que los procesos fuesen conforme á ellos, segun el estilo de los demas tribunales eclesiásticos.

5. En consecuencia de este concepto resolvieron en aquellas mismas cortes servir al rey con un donativo voluntario semejante al de otras ocasiones, y conocido con el nombre de *sisas*; porque se cobraba en los pueblos *sisando*, esto es disminuyendo una parte del peso ú medida de cosas de comer y beber, y cobrando del vendedor el precio de la porcion *sisada* ó dada de menos al comprador; estilo que se adoptó en Castilla posteriormente con daño de los consumidores por menor.

6. Huvo muchas y muy particulares ocurrencias antes de confirmarse la concordia; pero por fin el emperador escribió á su em-

bajador don Juan de Manuel, desde la Coruña, en 22 de abril de 1520, lo que sigue : « Quanto á lo fecho y asentado en las cortes « de Aragon , tenga Su Santidad por bien de « solamente confirmar cierta escritura que se « envió á don Luis Carroz, y despues á don « Hieronimo Vich , firmada de mano del muy « reverendo cardenal de Tortosa y de nuestro « gran canciller , sin otra interpretacion ni « extension alguna , como diversas veces se lo « tengo escrito y suplicado. »

7. Persuadidos los Aragoneses que ni aun esto se havia de conseguir, procuraron que el inquisidor general mandase á los inquisidores de Zaragoza que observasen desde luego la concordia conforme á lo literal de lo prometido y jurado por el emperador en las cortes, sin esperar confirmacion ni declaraciones del papa, puesto que casi todo estaba comprendido en la concordia de 1512, confirmada por el sumo pontifice en bula de 12 de mayo de 1515; y que, para cumplimiento del sentido literal de las promesas juradas, no hacia falta ninguna bula.

8. Con efecto el cardenal Adriano no halló inconvenientes, y lo mandó en 6 de julio de

1520. Los inquisidores representaron que necesitaban saber la voluntad del soberano, y este libró, en 3 de agosto del propio año, una real cedula certificando haver prometido y jurado lo contenido en la concordia de las cortes de Zaragoza del año anterior, y mandando observarla segun el tenor literal de su promesa jurada, para evitar *algunos desordenes y abusos de que havia grandes quejas.*

9. Por fin llegó el dia de la confirmacion pontificia, en bula de primero de diciembre de aquel mismo año, insertando los capítulos propuestos por las cortes, con la respuesta de Carlos V; y Su Santidad concluia diciendo: « Como todo se dice resultar en escrituras autenticas; por lo qual por parte del mismo Carlos se nos ha suplicado humildemente que nos dignasemos aprobar y confirmar su voluntad y declaracion, promesa y renuncia mencionadas; y proveer con benignidad apostólica lo demas conveniente al objeto. En consecuencia nos teniendo por presente y expreso aqui el tenor de las citadas escrituras, como si lo insertasemos palabra por palabra, é inclinados á esta supplica, aprobamos y confirmamos por las pre-

« sentes letras , con autoridad apostólica y  
 « cierta ciencia nuestra *las precitadas volun-*  
 « *tad y declaracion, promesa y renuncia, co-*  
 « *mo son en sí mismas*, y todo lo demas con-  
 « tenido en ellas y que se ha subseguido de  
 « ellas; y suplimos qualesquiera defectos de  
 « hecho y derecho que hayan intervenido en  
 « las mismas : y decretamos que acerca de  
 « todos y cada uno de los capitulos propues-  
 « tos se observen inviolablemente los sagra-  
 « dos canones y las ordenanzas y los decretos  
 « de la silla apostolica : y que , si el inquisidor  
 « general y los otros inquisidores, ó quales-  
 « quiera otros oficiales y ministros presentes  
 « y futuros contravinieren á esto , y siendo  
 « requeridos no reformaren con efecto todo  
 « aquello en que se huvieren excedido, incur-  
 « ran por el mismo hecho en excomunion ,  
 « privacion de oficio é inhabilidad perpetua  
 « para obtenerle. »

10. El rey mandó, en 28 de enero de 1521, que se publicara esta bula y se pusiera en egecucion; los diputados de la junta representativa del reyno hicieron requerimiento á los inquisidores, en 13 de febrero, y luego la publicaron con solemne aparato.

11. En realidad el fruto fué substancialmente ninguno; porque la promesa del rey estaba reducida á que en todos y cada uno de los capítulos observasen los sagrados canones y las ordenanzas apostólicas; y, habiendo de observar estas, quedaban las cosas en el ser y estado que tenian con la bula del año 1515, que era la ordenanza apostólica mas moderna.

12. En 21 de enero de 1521 mandó el emperador que se concediese libertad al secretario de cortes; pues aunque el inquisidor general havia mandado, en 21 de abril de 1520, que se le *relajase la prision*, y los inquisidores de Zaragoza le hicieron saber esta providencia, no havia él querido aceptar la libertad con esta expresion, diciendo que la de *relajarle* indicaba entregarle como reo, en apariéncia mejor que reconocerlo por inocente; teson propio de un honrado Aragones.

## ARTICULO III.

*Reforma en Cataluña.*

1. Mientras sucedia todo esto con los Aragoneses, pendia igual controversia con los Catalanes. El rey celebró cortes particulares del principado de Cataluña en Barcelona, con ocasion de jurar Su Magestad la observancia de los fueros, en dicho año 1519. Los Catalanes que veian las resultas de lo pretendido por los Aragoneses, ciñeron su solicitud á que se reformasen varios abusos de los inquisidores y ministros del Santo-Oficio, en órden á contribuciones y cargas públicas, y á las causas de usura, sodomia, bigamia, nigromancia, y otras de semejante clase; pues no havian bastado las concordias de las cortes generales de Monzon y Lerida, de los años 1510 y 1512, á pesar de haverse confirmado por el papa no solo en la bula sacada por los Aragoneses con fecha de 12 de mayo de 1515, sino tambien en otra especial que los Catalanes obtuvieron

en primero de agosto de 1516, en que mandaba Su Santidad que la de Aragon se observara tambien en Cataluña.

2. El rey, oidos los capítulos, respondió con corta diferencia lo mismo que á los de Zaragoza; y habiendose pedido al papa su confirmacion pontificia, la concedió Su Santidad en primero de setiembre de 1520, diciendo: « Que en adelante acerca de este oficio de la Inquisicion, se observen los sagrados canones y las ordenanzas y los decretos de la silla apostólica, sin atentar cosa en contrario; y que, si en alguno de los artículos de la concordia ocurriese dificultad que necesitase de interpretacion, ó naciese duda ó confusion, se declarase por el sumo pontifice; y el mismo rey Carlos observase la declaracion pontificia, é hiciera en quanto estuviese de su parte que los demas la guardasen: que de los abusos cometidos por algunos ministros de la Inquisicion, manifestados al mismo rey Carlos en aquellas cortes, y mandados por Su Magestad castigar, pudiera el inquisidor general conocer juntamente con los consejeros no sospechosos, y recibiendo pruebas de ambas partes, dar á

« cada una su derecho : y que, para evitar  
 « abusos, si alguna persona obligada á otra  
 « por delito ú quasi-delito, por contrato ú  
 « quasi-contrato, se hiciese despues oficial de  
 « la Inquisicion, no por eso fuera exénta de  
 « la jurisdiccion eclesiástica ó secular de su  
 « primer juez en los casos no relativos al ofi-  
 « cio de la Inquisicion, ni pudiera por eso de-  
 « clinar la jurisdiccion del juez lego ú ecle-  
 « siástico, ni recurrir á los jueces de dicho  
 « oficio de la Inquisicion; antes bien cual-  
 « quiera delito cometido fuera del oficio de  
 « la Inquisicion ó en él, no relativo al oficio  
 « de la fé, de cuyo conocimiento fuesen ca-  
 « paces los jueces ordinarios, havia de ser  
 « sentenciado por estos ante quienes los in-  
 « teresados litigarían por su órden hasta la  
 « sentencia, no obstante cualquiera declina-  
 « toria de fuero. El rey Carlos prometió con  
 « juramento y cierta ciencia observar y hacer  
 « que se observasen todas y cada una de las  
 « cosas propuestas y las demas expresadas en  
 « las cortes, tanto sobre la prescripcion de los  
 « bienes de los hereges, como sobre los otros  
 « asuntos; y tambien lo prometió y juró el  
 « cardenal Adriano, en quanto estaba de su

« parte, salvo el beneplacito de la silla apos-  
 « tólica; como todo se dice constar mas por  
 « extenso en diversas cartas y escrituras au-  
 « tenticas. Por lo qual, por parte del rey Car-  
 « los y de la reina Juana, se nos ha suplicado  
 « humildemente que nos dignásemos aprobar  
 « y confirmar con autoridad apostólica las  
 « cosas declaradas, decretadas, ordenadas,  
 « añadidas, convenidas y prometidas por la  
 « quietud del estado de dicho principado y  
 « proveer con benignidad apostólica lo demas  
 « que considerásemos oportuno en el asunto.  
 « Nos, pues, que deseamos la quietud de to-  
 « dos los estados, teniendo por presentes y  
 « bastante expresados, como si se insertasen  
 « palabra por palabra, los tenores de las de-  
 « claraciones, decretos, ordenanzas, conce-  
 « siones, convenios y promesas mencionadas,  
 « inclinados á los ruegos del rey y de la rey-  
 « na, aprobamos y confirmamos con cierta  
 « ciencia nuestra, por autoridad apostólica,  
 « en las presentes letras, todas y cada una de  
 « las cosas que el inquisidor general y sucesi-  
 « vamente el rey Carlos han declarado, de-  
 « cretado, ordenado, añadido, convenido y  
 « prometido de qualquiera modo en los asun-

« tos referidos segun y en quanto tienen rela-  
 « cion á todas y cada una de las cosas conte-  
 « nidas en dichas cortes ó escrituras, con lo  
 « que se haya subseguido de ellas, supliendo  
 « todos y cada uno de los defectos de hecho y  
 « derecho que huvieren intervenido. »

3. Esto es lo que dijo el papa; pero, antes de librarse la bula, ya tenia Carlos V mandado que se guardára lo que havia prometido y jurado, pues asi lo encargó en órden de 9 de abril del dicho año 1520, á don Diego de Mendoza, lugar-teniente general de Su Magestad en Cataluña; bien que diciendo haver hecho aquellas promesas *por importunidad de personas y syndicos que en las cortes intervenian.*

4. En 22 de abril escribió al embajador don Juan de Manuel, que nunca huviera consentido en lo que consintió en Zaragoza y Barcelona, sino por la necesidad de partir pronto á su viage de Alemania.

5. Esto no obstante, consta que el emperador mandó su observancia varias veces, en épocas posteriores, en que se quejó la provincia, y particularmente en 16 de enero de 1534.

---

## ARTICULO IV.

### *Intrigas en Roma.*

1. Pendientes en Roma las confirmaciones de las dos concordias de Aragon y Cataluña, huvo terribles sucesos con los Aragoneses, y tales que pusieron al papa en terminos de dar un golpe mortal á la Inquisicion. Merecen saberse, aunque la debilidad de Leon X dejase, por miedo de Carlos V, la hidra tan fuerte y formidable como al principio.

2. Juan Prat, secretario de las cortes de Aragon, formó testimonio de la propuesta de los representantes nacionales y de la respuesta del rey, para presentarlo al papa, suplicando su confirmacion con las declaraciones convenientes á los capitulos que las necesitasen, así como el canciller del rey formó tambien otro.

3. Los inquisidores de Zaragoza creyeron perdida su autoridad, si prevalecia lo acor-